

**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión
Territorial de la PROFEPA en el Estado de DurangoOFICIO No: PFFPA/16.2/0704-2025 001281
INSPECCIONADO: [REDACTED]
MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/16.1/3S.2/00014-2025

PRESENTE.-

PRESENTES.-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En Durango; a los 23 días del mes de junio del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED] en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/16.1/3S.2/013/25 de fecha 02 de abril de 2025, signada por el **C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación y Gestión Territorial de Protección Ambiental y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 47, 48, 52 Fracc. LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación y Gestión Territorial de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación y Gestión Territorial de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado

**2025**
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeppa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; en atención al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025, se ordenó visita de inspección a la [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio del 2013, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Diciembre del 2020.

ELIMINADO:
VEINTIUNA
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA
LGTAIIP, CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, de fecha 02 de abril del 2025, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección **No. 020/2025**, de fecha **04 de abril del 2025**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que pueden ser constitutivos de infracciones a la Ley Forestal.

TERCERO.- La Procuraduría emitió Acuerdos de Emplazamientos dirigido a la [REDACTED] y le fue notificado el día 29 de mayo de 2025, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 31 de mayo al 18 de junio de 2025.

CUARTO. - Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación y Gestión Territorial, se pusieron a disposición de la [REDACTED] **DGO**; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 23 al 25 de junio de 2025.

QUINTO. - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 47, 48, 52 Fracc. LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación y Gestión Territorial de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022., en atención al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025.

II.- En el acta de inspección número **020/2025** de fecha **04 de abril de 2025**, descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones: En fecha **04 de abril de 2025**, se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en atención a la orden de inspección PFPA/16.1/3S.2/013-2025 de fecha 02 de abril de 2025, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del lugar inspeccionado, identificándose con credencial del INE No. [REDACTED]

Acto seguido se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación correspondiente a fin de verificar los permisos para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en Terrenos Forestales.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo encontrándose lo siguiente:

En coordenadas geográficas de se realizó el recorrido de campo en los siguientes parajes:

Paraje: [REDACTED] Ubicación georreferenciada: [REDACTED]
 Paraje: [REDACTED] Ubicación georreferenciada: [REDACTED]
 Paraje: [REDACTED] Ubicación georreferenciada: [REDACTED]
 Paraje: [REDACTED] Ubicación georreferenciada: [REDACTED]

Durante el recorrido de campo llevado a cabo no se observa el derribo y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables

Posteriormente se solicita al visitado, en virtud de detectarse un derribo y extracción de arbolado del género Pinus spp., presente la documentación requerida por la Normativa Ambiental vigente para realizar este tipo de actividades consistente en: Autorización para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales.

Se exhibe La "Autorización para adelantar el plan de corta, alterar el calendario aprobado o modificar el programa de manejo", concedido por la Secretaría (SEMARNAT) Oficina de Representación en el estado de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Durango, a favor de la [REDACTED] y que al momento de la inspección se encuentra en vigor número de oficio SG/130.2.2.2/000521/23 y como fecha de emisión el 21 de marzo de 2023.

En uso de la palabra al **C. Andrés Guerrero Olivas**, manifiesta lo siguiente: *me reservo de hacer uso de la palabra.*

Ante tal situación, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Dgo; emitió Acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFFPA/16.2/0426/2025, dirigido a la [REDACTED] y así ofrecieran pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado otorgándole un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación realizada esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

III.- Con el escrito presentado de fecha 28 de febrero de 2025, de signado por el C [REDACTED] manifestaron lo siguiente:

[REDACTED] presidente secretario y tesorero respectivamente comisariado de bienes comunales de la comunidad [REDACTED] representación que acreditamos con la copia debidamente certificada del Acta de Asamblea de fecha 08 de enero de 2023 y las propias copias de las credenciales electorales, señalando como domicilio en calle M [REDACTED] del esta Ciudad y culotando en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al [REDACTED] con el debido respeto, comparecemos exponemos

Que habiendo sido emplazados al presente procedimiento administrativo, con fecha 30 de Mayo del año en curso venimos en tiempo y toma a formular alegatos y defensas y a ofrecer pruebas of tenor Siguiente

ALEGATOS DEFENSIVOS

1. Del análisis del acuerdo de emplazamiento, a la comunidad que representamos bajo el presente procedimiento Administrativo se observa los siguientes hechos.

Con fecha 2 de Abril de 2025, se gita la orden de inspección número NPFPA/161/35-2/013/2025.

Luego con fecha 4 de Abril de 2025 se levanta el acta de inspección número 20/2025 que dio origen al presente procedimiento administrativo

Conforme al acuerdo de emplazamiento, se señala como conducta causante de infracción la siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Infracción a lo dispuesto al artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y 55, 56, 58 del Reglamento de la misma, por lo que se detalla a continuación

No se presenta en tiempo el informe final de actividades de ejercicio de desarrollo y cumplimiento del PMF correspondiente a la anualidad 6/15 del periodo 2024.

Ahora bien, con fecha 7 de Marzo de 2025 se presentó ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe final de aprovechamiento Forestal de la Comunidad Rincón de Huajupa del Municipio de Santiago Papasquiaro Dgo.

Con fecha 10 de Marzo de 2025, se presentó el referido informe de aprovechamiento forestal de nuestra comunidad ante esta propia dependencia Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Dgo.

Permitiéndonos anexar una copia debidamente certificada del informe que mencionamos en párrafos anteriores, aun cuando ya obra en esta oficina.

Sin embargo, bajo esta circunstancia esta autoridad levanto acta de inspección número 20/2025 y no nada más ello, sino que inició el presente procedimiento administrativo

Ahora bien, atendiendo al principio de espontaneidad esta autoridad se debió de abstener de abrir el presente procedimiento administrativo y que finalmente si ya to hizo a través de este medio. Solicitamos que se nos aplique el principio de espontaneidad, pro persona en razón a lo siguiente

Electivamente hay criterios jurisprudenciales en el sentido de que el incumplimiento y posterior cumplimiento aun extemporáneo pero de manera espontánea en una obligación o conducta que debe de presentar el gobernado, en esta casa nuestra comunidad, es de aplicarse, en pro persona el beneficio, no sancionador por la espontaneidad en que en este caso, nuestra comunidad actué y cumplió con su obligación y que no fue exactamente para la fecha limite si fue escasos siete dias posteriores, pero finalmente de manera espontánea cumplió con su obligación, antes de ser requerido.

En efecto, si bien es cierto, que se levantó el acta 20/2025. en la que se asentó que no se presentó en tiempo y farma, el informe final, a la anualidad 6/15 del periodo 2024 y como así señala en la acuerdo de emplazamiento, lo cierto es que estas diligencias administrativas se llevaron a cabo hasta los días 2 y 4 de abril de 20025 respectivamente, pero para esa techa la comunidad que representamos ya había cumplido con entregar espontáneamente, el referido informe final de actividades del ejercicio 6/15 del periodo 2024.

Esto es, la comunidad, cumplió si bien es cierto no en tiempo, si lo es que cumplió antes de que fuera requerida por esta institución u otra diversa autoridad forestal del cumplimiento de rendir un informe y de manera espontánea, lo hizo incluso siete días posteriores a la fecha de finiquito y casi un mes antes de que se levantara el acta que dio origen a este procedimiento administrativo, en consecuencia y ante la actitud espontánea de cumplir con este informe de parte de nuestra comunidad estamos en presencia del supuesto de que se nos exonere de sanción alguna en razón al principio de espontaneidad pro persona, que estamos haciendo valer en base a la tesis de jurisprudencia que nos permitimos transcribir para sustentar esta petición.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Servidores públicos fueron sometidos a procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, consistente en el desvío de recursos públicos, pues accedieron irregularmente a una prestación laboral. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la tuvo por acreditada. Contra la 2. or otro lado el acuerdo de emplazamiento no cumple con principio de laxatividad o tipicidad de la Ley, en consecuencia la actitud tomada por esta dependencia, afecta los derechos fundamentales de la comunidad que representamos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, dejándonos en estado de indefensión, pues se nos esta instaurando un procedimiento administrativo, violando este principio de laxatividad, en razón a lo siguiente:

En efecto el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala:

ARTICULO 155- Que son infracciones lo establecido en esta ley,

XIV.- Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley.

Como se puede apreciar, las infracciones marcadas en el Capítulo II Título VIII de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y en especial lo que nos ocupa marcada con la fracción XIV del artículo 155, de la Ley en cita, señala:

Incumplir con las obligaciones de dar aviso o presentar los informes a que se refiere esta ley,

Mas nunca señala a que se refiere esta ley y su reglamento o su reglamento, aquí se actualiza una falta de exhaustividad o tipicidad en la ley sin embargo, al momento de ordenar el emplazamiento, lo sustentan tanto en este artículo 155 de la ley en cita, pero en correlación con los artículos 55,56,58 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que estos últimos son los que señalan el termino, la Ley no o cuando menos el emplazamiento no lo sustenta en artículo de la ley, sin embargo, la infracción aludida solo señala, que en los términos de esta Ley no y de su reglamento consecuentemente, si la Ley Forestal no señala un término preciso para la presentación del informe final atendiendo al principio de exhaustividad y tipicidad de la ley, la referida fracción XIV no alude al reglamento, por lo tanto en el emplazamiento no tiene por qué sustentarse en los términos que marca el reglamento.

En consecuencia, el emplazamiento en los términos que se nos está haciendo, violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se encuentra en contra del principio de exhaustividad o tipicidad de la ley, para tenernos por incumplido en tiempo y forma a la presentación del informe a que hace alusión en el acta y el acuerdo de emplazamiento.

En efecto, en todo caso de existir un término marcado por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, para la entrega de los informes finales de aprovechamiento, el acuerdo de emplazamiento debió sido sustentado o fundado en el precepto de la ley que así lo diga o señale el término y no en el reglamento por que la fracción XIV no nos remite al reglamento, sino solamente a la propia ley, es evidente que esta autoridad está violando el principio de exhaustividad de la ley con el acuerdo de emplazamiento que aquí se viene combatiendo, pues



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



se está aplicando el reglamento por simple analogía lo cual viola el principio de tipicidad, debido proceso y legalidad en perjuicio de nuestra comunidad.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas litas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, supone en todo caso la presencia de una ley que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a

Previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar de la subsunión de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público, de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



por el artículo 168, fracción 1, de la Ley Organica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 389/2019. Maria Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juarez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./1. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." v "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

3.- Por otro lado, y suponiendo sin conceder que los argumentos vertidos, en los punto primeros de alegatos, sean insuficientes para desvirtuar la infracción aquí imputada, es de decirse o solicitarse a esta Autoridad, de nuestra parte, que se considere lo dispuesto en los términos de los artículos 158, 159, 162, del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que las diversas circunstancias que dichos artículos contiene que se aplican a nuestro favor.

En efecto, si bien es cierto que el informe se rindió, lo que para esta autoridad considera extemporánea también lo es que de acuerdo con el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no se incumplió en rendirlo, finalmente se rindió que esto debe de ombien et de coniderme por esto dependencias conforme af orlicule 150 de sa Ley General de Desamollo Forestal Sustentatae, que 0) por to acthidad que se nos imputa, no se causaron daños al recurso o a la mama biodiversidad) No obfuvimos un beneficio ni directo ni indivecto como se explicó en el punto anterior. No se trató de un acto intencional, nuestra intervención nunca fue dolosa, simplemente por crcunstancia de distancia y comunicación nos retrasamos en la entrega. dl Somos una comunidad que no ha caido en feincidencia esto en términos del articulo 162 del mismo ordenamiento legal

En consecuencia, y en términos del articulo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable último párrafo, solicitamos que en todo caso se nos aplique únicamente ung amonestación con sustento en lo antes expuesto, y en apoyo en el artículo 158 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable.

En efecto, sobre todo por no tener el carácter de reincidente y ante una conducta que no fue propiciada por mala fe, sino por la distancia y dilicultades de comunicación en donde se encuentra nuestro centro de población, lo que ocasionó el que nos retrasáramos en la entrega de este informe final, mas no se ha causado ningún daño ecológica y mucho menas hay un beneficio inapropiado o indebido para la comunidad, en





consecuencia estamos en el supuesto que señalan los preceptos en cita, v en todo caso se nos aplique como sanción una amonestación.

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del acta de asamblea en la que resultamos elegidos dentro de nuestra comunidad, los suscritos comparecientes Esta prueba se relación con todos y cada uno de los alegatos del presente escrito.

DOCUMENTAL. Consistente en copias de las credenciales extendidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor de los aquí comparecientes, Presidente, Secretario y Tesorero de la comunidad [REDACTED] Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos del presente escrito.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia debidamente certificada del informe final del aprovechamiento de la anualidad 6 periodo 2024 de nuestra comunidad en el cual aparece incluso los sellos de recibido de fecha 07 de Marzo de 2025 y 10 de Marzo de 2025. El primero por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el segundo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Dgo. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los alegatos del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Se ofrece la prueba de instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca los intereses de la comunidad que representamos.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: en lo que de la comunidad que representamos. benéfico para los intereses

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos:

PRIMERO. Se nos tenga en tiempo y forma compareciendo al presente procedimiento administrativo formulando alegatos defensivos en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Se nos tenga ofreciendo pruebas la cuales solicito se admitan y se desahoguen,

TERCERO.- En su momento se dicte resolución en la que se considere que no está debidamente fundada la infracción que se nos imputa.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Durango Dgo., a 6 de junio de 2025

Comisariado de Bienes [REDACTED]

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Documentos que acompaña:

- ✦ Copia certificada de la primera convocatoria de la asamblea de la [REDACTED]
- ✦ Copia simple del INE del [REDACTED]
- ✦ Copia simple del INE del [REDACTED]
- ✦ Copia simple del INE del [REDACTED]
- ✦ Copia Certificada del Informe Final de Aprovechamiento Forestal de la [REDACTED]

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
DOS
PALABRAS,
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIO
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E.

Dicho escrito se tienen por reproducido como si se insertara en su literalidad, conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese contexto, y toda vez que a la [REDACTED] compareció al emplazamiento que le fue notificado donde no se desprende la evidencia que la comunidad **No se presenta en tiempo el Informe final de actividades de ejercicio de desarrollo y cumplimiento del PMF correspondiente a la anualidad 6/15 del periodo 2024;** por consiguiente la [REDACTED] **DGO**, no subsanan ni desvirtúan la irregularidad por las que le fue emplazada y se hará acreedor a las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado por la Ley en vigor y se les impondrán sanciones con fundamento con el Artículos 156 fracción II, 157 fracciones II y III, y 158 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

ARTICULO 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por la [REDACTED] le fue emplazada y no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracción imputada a la [REDACTED] por las violaciones en que incurrieron a las disposiciones de la Legislación Federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos u omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, a la [REDACTED] cometieron las infracciones establecidas en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 55, 56 y 58 del Reglamento de la misma, por lo que se detalla a continuación:

- **No se presenta en tiempo el Informe final de actividades de ejercicio de desarrollo y cumplimiento del PMF correspondiente a la anualidad 6/15 del periodo 2024.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera no graves toda vez que la [REDACTED] **No se presenta en tiempo el Informe final de actividades de ejercicio de desarrollo y cumplimiento del PMF correspondiente a la anualidad 6/15 del periodo 2024.**

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto por no presentar a tiempo la [REDACTED] implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED]

ELIMINADO:
CINCUENTA CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] DGO, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Que la [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED] DGO, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 155 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión establecida en las artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 55, 56 y 58 del Reglamento de la misma, se le impone como sanción con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en

ELIMINADO
: TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



AMONESTACIÓN, a la [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto los preceptos Artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Dgo., se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

ELIMINADO:
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
115 DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
120, DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en las artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 55, 56 y 58 del Reglamento de la misma, se le impone como sanción con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, a la [REDACTED]

SEGUNDO.- Se le apercibe a la [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber a la [REDACTED] DGO; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Procuraduría, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] DGO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Procuraduría, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] y/o a quien legalmente la represente; la represente Resolución.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] y/o quien legalmente lo represente; la represente Resolución.

Así lo proveyó y firma.-

ATENTAMENTE

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, En el Estado de Durango y Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales Durango; Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 52, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante oficio DESIG/026/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

JLRM/NOM

ELIMINADO: VEINTIUNA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa